República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0232/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nueva Bella Vista contra la Sentencia núm. 156-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Amparo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 156-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo del año dos mil trece (2013). La misma declaró regular y válida la acción de amparo preventivo, interpuesta por los señores Jesús Catalino Martínez, Milagros Altagracia Mejía, Luis Alberto Espinosa Nin, Viviana Altagracia Escarramán Hernández, Rafael A. Rojas Guillen, Netty R. Rivas Feliz, Nerea Henriette Valdez Álvarez, Aida Ruiz Fernández, y las razones sociales junta de Vecinos Nueva Bella Vista, junta de Vecinos Doña Inés, junta de Vecinos el Progreso, Asociación Nacional de Distribuidores de Gasolina (ANADEGAS).

El Tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por las accionadas Ministerio de estado de Industria y Comercio (MIC) y la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente los Recursos Naturales (PNDMARN), la Junta de Vecinos Nueva Bella Vista, los señores Jesús Catalino Martínez, Milagros Altagracia Mejía, Luis Alberto Espinosa Nin, Viviana Altagracia Escarraman Hernández, Rafael A. Rojas Guillen, Netty R. Rivas Feliz, Nerea Henrriette Valdez Álvarez y Aida Ruiz Fernández, y el Magistrado Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados.*
>
> *Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la sociedad de comercio Inversiones Comerciales 98, S.R.L., contra el Ministerio de Estado de Industria y Comercio (MIC) y la Procuraduría para la Defensa del Medio*

Ambiente y los Recursos Naturales (PNDMARN); y donde intervinieron voluntariamente los señores Jesús Catalino Martínez, Milagros Altagracia Mejía, Luis Alberto Espinosa Nin, Viviana Altagracia Escarramán Hernández, Rafael A. Rojas Guillen, Netty R. Rivas Feliz, Nerea Henrriette Valdez y Aida Ruiz Fernández y la Junta de Vecinos Nueva Bella Vista, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes.

Tercero: En cuanto al fondo, Acoge la acción de amparo y en consecuencia se declara la vulneración de la libertad de empresa y la seguridad jurídica por parte del Ministerio de Estado de Industria y Comercio (MIC) y la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (PNDMARN).

Cuarto: Se Ordena la apertura inmediata de la estación de Servicios ubicada en la Avenida Rómulo Betancourt No.267, del sector de Bella Vista del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad de comercio Inversiones Comerciales 98,S.R.L., poniéndose a cargo de la misma parte accionante la apertura ordenada, sin que para ello sea imprescindible la intervención de los accionados.

Quinto: Se Rechaza la solicitud de astreinte hecha por la parte accionante en razón de que la ejecución de la presente decisión se ha puesto a su cargo.

Sexto: Se Declara ejecutoria la presente sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga.

Séptimo: Se declara el proceso libre de costas.

Octavo: Vale notificación de la parte dispositiva a las partes presentes y representadas.

En el expediente reposa la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se le notifica a la Junta de Vecinos Nueva Bella Vista la Sentencia núm.156-2013.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la junta de vecinos Nueva Bella Vista, interpuso un recurso de revisión de amparo, el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), en procura de que sea anulada la referida Sentencia núm. 156-2013, bajo el entendido de que es violatoria del artículo 69 de la Constitución. El referido recurso fue notificado a la razón social, Inversiones Comerciales 98, S.R.L. y compartes, así como al Procurador General Administrativo, mediante el Auto núm. 2513-2013, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

a. *III. Que la Procuraduría de Medio Ambiente solicitó la inadmisibilidad de la acción en razón de que el acto de ejecución de la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada; el Ministerio de Industria y Comercio solicitó la inadmisibilidad en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, asimismo la parte interviniente voluntaria Junta de Vecinos Nueva Bella Vista solicitó la inadmisión en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 y 70.3 de la Ley 137-11.*

b. *V. Que el interviniente voluntario la Junta de Vecinos Nueva Bella Vista solicita la inadmisión de la acción de amparo en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11.*

c. *VII. Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que las partes accionantes pretenden que se ordene la apertura inmediata de la estación de servicios de la avenida Rómulo Betancourt 267, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, ya que viola el derecho a la libertad de empresa.*

d. *X. Que en el caso que nos ocupa es evidente que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales con respecto a actos administrativo es la llamada a tutelar en amparo cualquier vulneración a derechos fundamentales producto de éstos encontrándonos frente a una acción de amparo por violación al derecho fundamental de libertad de empresa, siendo esta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en vista de la urgencia, gravedad manifiesta, y ser la más eficiente a los fines de llevar a la administración a la legalidad, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada.*

e. *XIV. Que del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar al fondo. fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea*

evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y la interviniente voluntaria.

f. *XV. Que la parte accionada Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales solicita que se declare inadmisible la acción que nos ocupa ya que el acto de ejecución de la sentencia ya realizado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

g. *XVII. Que el análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, este tribunal ha comprobado que en fecha 11 de enero del año 2013, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia No.08-2013, relativa a la acción de amparo interpuesta por los señores Jesús Catalino Martínez, Milagros Altagracia Mejía, Luis Alberto Espinosa Nin, Viviana Altagracia Escarraman Hernández, Rafael Rojas Guillén, Netty R. Rivas Feliz, Nerea Henriette Valdez, Aida Ruiz Fernández y las razones sociales Junta de Vecinos Nueva Bella Vista y compartes, contra Inversiones Comerciales 98, S.A. asi como de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que tenga responsabilidad en la construcción de la estación de combustible ubicada en el solar marcado con el num.267 de la avenida Rómulo Betancourt, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, cese de inmediato la construcción de dicha estación de combustible, hasta que cumpla con ciertos requisitos. Permisos y documentos de rigor a esos fines.*

h. *L. Que la seguridad jurídica consiste en la confianza que en un estado de derecho tienen todos en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico.*

i. *N. Que la libertad de empresa es el derecho de todo individuo a participar en el mercado de manera libre dedicándose a la actividad económica de su elección, produciendo todo lo que sus medios le permitan y consumiendo todo lo que pueda y quiera adquirir.*

j. *O. Que hay que resaltar que es necesario proteger la empresa, pues su finalidad es la de proveer bienes y servicios necesarios para atender la subsistencia y desarrollo integral de todas y cada una de las personas que integran la sociedad. Es por esto que para darle a la empresa libertad debe de permitírsele su existencia, actividad y permanencia, es decir, la empresa es consustancial a la libertad.*

k. *Q. Que este tribunal entiende pertinente poner a cargo de la misma parte accionante la apertura de su estación de servicios de combustible, sin que sea necesario la intervención de los accionados.*

l. *R. Que la parte accionante solicita que se condene a las accionadas al pago de un astreinte de RD$96,043.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión Constitucional, Junta de Vecinos Nueva Bella Vista, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *44. La decisión objeto del presente recurso constituye un atentado contra la seguridad jurídica en los términos en que esta se encuentra configurada en la constitución dominicana y las razones en que se basa esta afirmación son las que se exponen a continuación.*

b. *47. La seguridad jurídica se traduce, en definitiva, en la certidumbre de que el derecho, predeterminado en las normas del ordenamiento, prevalecerá sobre la arbitrariedades, complacencias y privilegios cuya eliminación ha sido, precisamente, la razón de ser del constitucionalismo desde sus albores en la temprana modernidad occidental. ¿En qué cuestiones concretas se materializa la vulneración del derecho a la seguridad en el caso que nos ocupa? Veamos a continuación.*

c. *49.Como se aprecia de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia citada, el tribunal originalmente apoderado de la acción de amparo consideró que la construcción de una estación de gasolina en el lugar en que la empresa Inversiones Comerciales 98 S.R.L. había empezado trabajos a tales fines, contrariaba las disposiciones legales que rigen la materia. Que la vulneración de dichas disposiciones legales afectaban los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los vecinos del entorno circundante y de los miles de estudiantes que asisten a sus clases en un radio de acción extremadamente próximo al a zona donde operaria la estacón de gasolina.*

d. *52. Pero resulta, Honorables Magistrados, que la empresa Inversiones Comerciales 98, S.R.L. en ningún momento acató sentencia dictada por el tribunal de amparo, y lejos de cumplir con el "cese inmediato de la construcción", aceleró el proceso, contrariando todo el marco normativo que vela por la eficacia de la decisión judicial, y pasando de ser una amenaza para los derechos de los vecinos del entorno de la estación de combustibles, en un ente efectivo y actual de conculcación de los mismos57. Y es que, efectivamente, la publicidad de apertura de proceso ante jueces distintos para conocer idénticas pretensiones, máxime cuando sobre las mismas ha habido ya pronunciamientos jurisdiccionales firmes, constituye un riesgo mayúsculo para todo el sistema judicial, y para el ordenamiento constitucional, para el interés general y para la sociedad en su conjunto.*

e. *61. El ejercicio de todo derecho y la utilización de los procedimientos constitucionales y legales previstos para su efectividad exige de sus titulares una lealtad mínima hacia el orden jurídico y el cumplimiento de deberes y cargas correlativos.*

f. *62. Cuando un tribunal de justicia dicta una decisión, la expectativa que impone la confianza en el sistema es que la misma se ejecute. Cuando ello no sucede y, por el contrario, mediante actuaciones maliciosas se propicia un conflicto entre criterios jurisprudenciales, estamos en presencia de lo que se denomina "mala fe" y "deslealtad procesal". Mucho peor, estamos en presencia de acciones que vulneran la constitución dominicana. La confianza en la ejecutoriedad de las decisiones judiciales forma parte sustantiva de la seguridad jurídica y del principio de legalidad.*

g. *65. El cese de la ejecución de una decisión judicial contrariando los procedimientos legales para ello establecidos vulnera la inseguridad jurídica consagrada en el artículo 110 constitucional ante citado. Ello así porque la sentencia 08-2013 reconoció la vulneración de derechos y sobre esa base otorgó amparo a los accionantes a fin de que el hecho perturbador de sus derechos cesara. La reactivación del hecho perturbador de derechos se convierte entonces en un elemento que socava la confianza en la efectividad del sistema judicial, generando un nivel de incertidumbre que es por definición contrario a la seguridad que requiere preservar el texto del artículo 110 de nuestra Ley Sustantiva.*

h. *67. La manifestación de la seguridad jurídica en el ámbito de la decisión judicial no es una cuestión que deriva implícitamente de una extrapolación del texto del artículo 110 constitucional al análisis sobre la ejecutoriedad de las sentencias. Es que, Honorables Magistrados, el propio constituyente de 2010 lo hizo explicito cuando en el artículo 149 de la constitución dispuso, bajo el epígrafe de "Poder Judicial", lo siguiente: la función judicial consiste*

en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado" (énfasis nuestro).

i. *70. Conviene aclarar que los agravios a la constitución que derivan de la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión no son solo infracciones abstractas al ordenamiento jurídico superior, sino que los mismos se manifiestan además en perturbaciones concretas a los derechos a la salud, la integridad física y la vida de un sector importante de la población de sector de Bella Vista de Santo Domingo, lo cual debe ser considerado por este Honorable Tribunal al momento de emitir su decisión.*

j. *71. Pero la actuación temeraria de los representantes de la empresa Inversiones Comerciales 98 S.R.L. y su injustificado aval por la sentencia del Tribunal Superior Administrativo que hoy se recurre, incurre también en vulneración de los artículos 6 y 138 de la constitución tal y como se verá en seguida.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión Constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Inversiones Comerciales 98, S.R.L., pretende la inadmisibilidad del presente recurso y, en tal sentido, alega lo siguiente:

a. *38. En cuanto al recurso interpuesto por la Recurrente en fecha diecinueve de (19) de junio del presente año (2013), el objeto de este (la sentencia) fue retirada según certificación anexa el día martes once (11) de junio del mismo año, es decir, que entre el día de notificación y el del recurso trascurrieron nueve días calendarios es decir: notificada el lunes once (11), este no se cuenta por ser el día de inicio, concurren los siguientes días: martes doce(12), miércoles trece (13), jueves catorce (14), viernes quince (15)*

Sábado dieciséis (16), domingo diecisiete no se cuenta (17), lunes dieciocho (18)es decir que hasta esta cuenta han transcurrido seis (6) días y es el día martes diecinueve (19), que estos depositan su recurso.

b. *41. En este sentido, el recurso de que se trata, fue depositado por escrito, contiene motivaciones para sustentarlo y fue depositado el día siete (7) del plazo, (contado a partir de la notificación, sin contar dicho día), es decir, fuera del plazo previsto en la Ley.*

c. *42. Pero lo peor aún es la situación de que el que dice actuar a nombre de la junta de Vecinos Nueva Bella Vista, señor Nacho Chávez Pérez, no es el presidente de dicha junta lo cual demostraremos con el depósito de una certificación emitida a tales fines por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, vía su departamentos de Junta de Vecinos, la cual nos informó que el presidente de dicha junta de vecinos es el señor Fernando Pérez, razón que coloca en un estado de inadmisibilidad el recurso de que se trata, por la falta de calidad del representante de la recurrente, por este no estar debidamente autorizado a usar dicho nombre, ya que el firmante no es más que un simple miembro de la misma.*

d. *85. Los accionantes manifiestan que la decisión crea una grávido a la seguridad jurídica, en su escrito que no indica en que puntos es que radica la inobservancia del cumplimiento de las normas que garantizan la seguridad jurídica de nuestro sistema, estos solo presentan una cantidad de argumentos insignificantes que no guardan relación con la sentencia atacada la cual es la marcada con el número 156-2013, dictada por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de mayo del presente año (2013), no así la emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de enero del año en curso (2013) marcada con el número ocho guion dos*

mil trece (08-2013), que es sobre la cual verso todo el escrito del recurso interpuesto por la recurrente.

e. *87. Haciendo un profundo análisis de lo planteado, lo cual no se explica, vemos que es invocada la supremacía de la constitución, misma que no sufre nunca tocada por el tribunal a quo en su decisión ya que este al momento de emitir su fallo no valoro ningún otro elemento que no fuera el planteado (la carencia de base legal para el cierre de la estación), el mismo fue conocido e instruido con apego a lo dispuesto por la LOTCPC y los criterios acostumbrados de derecho común, estos no plantean una violación especifica sino que se limitan a señalar una serie de absurdos jurídicos que no permiten vislumbrar en que parte de la sentencia atacada o del proceso de instrucción del expediente que lo soporta la misma se vilo tal o cual disposición constitucional.*

5.1. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, el Ministerio de Industria y Comercio y la Procuraduría para la defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, persigue la revocación de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar la pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

a. ATENDIDO: que el recurrente sostiene en su Recurso de Revisión lo siguiente: la sentencia que origina el presente recurso de revisión no sólo contraria la constitución en su sentido material, sino que le resta efectividad y eficacia a los principios y mandatos por ella establecidos con el propósito de garantizar que tanto los como los poderes públicos estén sometidos a su mandato y a los mandatos de las leyes.

b. ATENDIDO: que la JUNTA DE VECINOS NUEVA BELLA VISTA, sustenta su recurso de Revisión en que la sentencia objeto del mismo constituye un atentado contra la seguridad jurídica, una violación al artículo 94 de la LOTCPC.

c. ATENDIDO: que conforme a los alegatos presentados por la accionante, el análisis de la sentencia recurrida y del procedimiento llevado por la empresa INVERSIONES COMERCIALES 98 S.R.L., tanto en el proceso que dio origen a la sentencia No.08-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como el proceso que dio origen a la sentencia que hoy se recurre ante el constitucional, esta Procuraduría es de criterio que corresponde acoger en todas sus partes el recurso de revisión presentado por la JUNTA DE VECINOS NUEVA BELLA VISTA, por tener relevancia constitucional, por estar sustentado en la Constitución de la Republica y en la legislación.

d. ATENDIDO: que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal acoger el presente Recurso de Revisión interpuesto por la JUNTA DE VECINOS NUEVA BELLA VISTA, contra la Sentencia No.156-2013, pronunciada en fecha 27 de mayo del año 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto dentro del plazo y cumplimiento los requerimientos establecidos en la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Auto núm. 2513-2013, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013),

comunicando la instancia del recurso de revisión que nos ocupa, a Inversiones Comerciales 98, S.R.L. y compartes; y al procurador general administrativo.

2. Copia certificada de Sentencia núm. 156-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

3. Certificación del Tribunal Superior Administrativo, de fecha once (11) de junio de dos mil trece (2013), notificando copia certificada de la Sentencia núm. 156-2013, dictada por la segunda sala de este tribunal el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), respecto al expediente núm. 030-13-00460, con motivo de la acción de amparo interpuesta por la empresa Inversiones Comerciales 98, S.R.L., a la Junta de Vecinos Nueva Bella Vista.

4. Sentencia núm. 08-2013, de fecha once (11) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso se origina, en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), el Ministerio de Industria y Comercio intimó a la entidad Inversiones Comerciales 98, S.R.L., así como a los señores Bolívar Espinosa Lora y Jorge Alberto Suriel Ovalle, a los fines de que suspendiera, de manera inmediata, las operaciones de la estación de combustible ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 267, del sector Bella Vista, Distrito Nacional. En la fecha indicada, la Procuraduría para la

Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puso bajo custodia militar la referida estación, hechos estos que motivaron a que la razón social Inversiones Comerciales 98, S.R.L. interpusiera una acción de amparo contra el Ministerio de Industria y Comercio, la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en la que intervinieron voluntariamente la Junta de Vecinos Nueva Bella Vista y los señores Jesús Catalino Martínez y compartes.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la indicada acción de amparo, bajo el alegato de que hubo vulneración a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica, ordenando, en consecuencia, la apertura de la estación de expendio de combustible objeto de la presente Litis. La junta de vecinos Nueva Bella Vista, inconforme con la decisión del tribunal de amparo, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de sentencia de amparo.

Posteriormente, desistió en virtud del acuerdo que nos ocupa, suscrito por los recurrentes Junta de vecinos Nueva Bella Vista, el treinta (30) del mes de abril de dos mil catorce (2014).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Procedencia del desistimiento

Este tribunal constitucional estima que el aludido acto de desistimiento presentado por los recurrentes debe ser acogido, en virtud de las siguientes razones:

a. En la especie, la recurrente, Junta de Vecinos Nueva Bella Vista, sometió un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la Sentencia núm. 156-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

b. La recurrente suscribió el acto de desistimiento que nos ocupa, mediante el cual desistió desde ahora y para siempre, del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 156-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

c. Respecto de los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional ha manifestado en sus Sentencias TC/0016/12, del 31 de mayo de 2012 (pág. 8), y TC/0099/13 del 4 de junio de2013 (págs. 13-14), que: "luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia".

d. Por tanto, luego de haber revisado el referido acuerdo, este tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte recurrente y ordenar el archivo definitivo del aludido recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER el acto de desistimiento, de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nueva Bella Vista contra la Sentencia núm. 156-13, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 156-13, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo del año dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Junta de Vecinos Nueva Bella Vista; y a la parte recurrida, Inversiones Comerciales 98 S.R.L.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 76 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario